

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 115

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de febrero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo.**

Concepto

El licenciado Daniel Ricardo Cáceres Vargas, en representación de **Euclides Mayorga Lorenzo, alcalde y representante legal del municipio de Chame**, solicita que se condene al **municipio de Capira** a pagarle al **municipio de Chame**, la suma de **B/.780,986.50**, con relación al impuesto de extracción de arena por incumplimiento de los acuerdos 23 de 16 de agosto de 1978 y 12 de 8 de septiembre de 1978.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 97 del Código Judicial, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 16 de agosto de 1978 los municipios de Chame y Capira suscribieron un acuerdo identificado bajo el número 23, mediante el cual acordaron distribuir en partes iguales el ingreso total proveniente de la extracción de arena en las zonas ubicadas dentro de la bahía de Chame, independientemente del desplazamiento de la extracción de una zona a otra, y que el cobro de este impuesto lo haría el

municipio ribereño, el cual depositaría el dinero en una cuenta especial y procedería a la distribución en partes iguales para ambos municipios.

Posteriormente, ambos municipios suscribieron el acuerdo 12 de 8 de septiembre de 1978, en el cual reprodujeron, casi textualmente, el acuerdo 23 antes mencionado. Tal como se expresa en la demanda presentada, ambos actos administrativos se estiman incumplidos.

Al sustentar los hechos en que fundamenta la demanda bajo análisis, el actor señala que el municipio de Capira, en el cual recayó el cobro del impuesto, aún continúa realizando las recaudaciones en concepto de la extracción de arena objeto de los acuerdos ya indicados, sin realizar la distribución del dinero en partes iguales, como se convino en dicho convenios. Señala además, que mediante fallo de 8 de marzo de 2002 esa Sala ordenó a la Contraloría General de la República realizar una auditoría, a fin de determinar la cuantía de los ingresos obtenidos a esa fecha en concepto de impuesto de extracción de arena y dejados de pagar al municipio de Chame por el municipio de Capira; informe que según lo afirma el recurrente, arrojó la suma de B/.780,986.50.

En otro orden de ideas, el demandante también manifiesta que el municipio que representa ha realizado las gestiones correspondientes en aras que el municipio recaudador cumpla con su obligación de conformidad con los acuerdos en referencia, sin obtener resultados positivos, por lo que demanda que el municipio de Capira sea condenado a pagar al

de Chame la suma de B/.780,986.50, que este último ha dejado de percibir en relación al impuesto de extracción de arena recaudado, como producto del incumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos 23 de 16 de agosto de 1978 y 12 de 8 de septiembre del mismo año.

Por su parte, el municipio de Capira en sus descargos manifiesta que no existe nota o acto administrativo alguno que niegue el pago de los supuestos derechos requeridos por el municipio de Chame. Alega también, que la parte actora no ha agotado la vía gubernativa, así como tampoco ha aportado pruebas o documentos idóneos tendientes a demostrar la verdad, ni ha cumplido, a juicio del opositor, con la exposición del concepto de violación de las normas que se estiman infringidas.

En cuanto al áudito por parte de la Contraloría General de la República, el municipio demandado señala que si bien se ordenó su realización, el demandante no ha ejercido las acciones legales pertinentes para el cobro de las cifras que arrojó dicho informe, cuyos resultados el municipio de Chame desconoce.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo en el que se dirimen cuestiones administrativas suscitadas entre dos o más municipios, el cual se encuentra previsto en el artículo 97 del Código Judicial, por lo que procedemos a exponer nuestro criterio en interés de la ley, advirtiendo en primer lugar que el municipio de Capira ha demandado por ilegal el acuerdo

23 de 16 de agosto de 1978, proceso judicial en el cual esta Procuraduría opinó mediante Vista 548 de 6 de agosto de 2007 solicitando se declarara la ilegalidad del acto acusado. Dicho proceso se encuentra en estado de decidir por parte de ese Tribunal.

No obstante lo anterior, este Despacho estima que los acuerdos municipales cuyo cumplimiento se exige, actualmente se encuentran en firme y tienen fuerza obligatoria inmediata, por lo que deben ser aplicados mientras no hayan sido suspendidos sus efectos ni hayan sido declarados contrarios a la Constitución Política de la República, la Ley o los reglamentos por los tribunales competentes, tal como lo dispone el artículo 46 de la ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

De la lectura de los referidos acuerdos, se desprende que los municipios que los suscribieron serían beneficiados con la distribución, en partes iguales, de los ingresos totales provenientes del cobro del impuesto de extracción de arena en la bahía de Chame, para lo cual el municipio de Capira tendría las responsabilidades de cobrar de este tributo, depositar los dineros en una cuenta especial y la obligación de repartir a cada una de las partes de dichos acuerdos, el 50 por ciento de lo recaudado.

De lo anterior se infiere claramente, que el municipio de Capira debe pagar al de Chame la mitad de la suma que resulte de lo que se pruebe dentro del presente proceso, y que haya sido recaudada como producto del impuesto de

extracción de arena a que se refieren los acuerdos vigentes entre ambos entes municipales.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan ordenar al municipio de Capira pagar al municipio de Chame el cincuenta por ciento (50%) del dinero que haya recaudado en relación al impuesto de arena cobrado por el primero, según la suma que resulte de lo probado en el presente proceso.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el demandante en la forma antes expuesta.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs